

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

C.U.I. No. 252976000414201480026

Acusado: Abelardo Alirio Gómez Calderón

Delito: Acceso Carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir

Sentencia de Primera Instancia No. 014- 2022

I. OBJETO DE DECISION

Una vez agotados los trámites procesales previstos en la Ley 906 de 2004, después de celebrarse la audiencia de juicio oral y de anunciarse el sentido de **FALLO ABSOLUTORIO** a favor de **ABELARDO ALIRIO GÓMEZ CALDERÓN**, por el delito de **ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR**, el Despacho procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

II. ASPECTO FÁCTICO

Según escrito de acusación, los hechos fueron relatados de la siguiente forma:

“Se desprende de la noticia criminal que los hechos objeto de investigación, sucedieron el pasado diecinueve (19) de agosto de 2014, en horas de la tarde, en una casa abandonada y que se le conoce como la casa de los cogollos, inmueble que se encuentra ubicado en el perímetro urbano, frente a la plaza de mercado del municipio de Gachalá, donde manifiesta el señor ARISTOBULO URREGO, que el señor ABELARDO GÓMEZ, le amarró las manos y los pies, que lo empelota que le mete e iba a meter la tranca por atrás, que lo cogía por atrás y señalaba la cola, que esto solo ocurrió en una sola oportunidad, situación ésta por la que gritó pidiendo auxilio y por lo que llamó a la policía, quienes llegaron momentos después al lugar en comento y los trasladaron al Comando de Policía.”

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Se trata de **ALIRIO ABELARDO GÓMEZ CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía **3.027.830** de Gachalá, nació el 29 de diciembre de 1968, 53 años de edad, hijo de MARIA AURORA CALDERON, padre fallecido, estado civil unión libre, grado de instrucción primaria, ocupación oficios varios, dirección de residencia carrera 5 N° 6-01 de Gachalá, teléfono 3133295461, (fls. 75 a 78).

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá, Cundinamarca, el 13 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia preliminar de formulación de imputación contra **ABELARDO ALIRIO GÓMEZ CALDERON** por el delito de **ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR**.

El 13 de noviembre de 2018, la Fiscalía Seccional de Gachetá presentó escrito de acusación ante este Juzgado, celebrándose la audiencia respectiva el 7 de marzo de 2019, en la cual la Fiscalía le endilgó a **ABELARDO ALIRIO GÓMEZ CALDERON** la conducta punible de **ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR** (art. 210 C.P.).

La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 26 de abril de 2021, en la cual las partes solicitaron las pruebas a practicar en la audiencia de juicio oral y estipularon probatoriamente: (i) arraigo del procesado; (ii) la no existencia de antecedentes penales del acusado y (iii) la plena identidad del encausado **ABELARDO ALIRIO GÓMEZ CALDERON**. Posteriormente, este Despacho celebró la audiencia del juicio oral en sesiones realizadas el 19 de octubre de 2021 y 9 de agosto de 2022.

V. AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

5.1. Teoría del caso de las partes

5.1.1. Luego que el acusado **ABELARDO ALIRIO GÓMEZ CALDERON** manifestara no aceptar los cargos endilgados en su contra, el Fiscal Delegado presentó su teoría del caso, exponiendo que demostraría los hechos que sustentan la acusación, informando además que la víctima, **ARISTOBULO URREGO** falleció.

5.1.2. Por su parte, la señora Defensora manifestó que demostraría la inocencia del procesado y la inexistencia de elementos de convicción suficientes para enervar la presunción de inocencia.

5.2. PRUEBAS

5.2.1. Pruebas de la Fiscalía General de la Nación

Abierta la etapa probatoria, en las sesiones de audiencia de Juicio Oral, se recibieron las siguientes declaraciones: **LEONARDO ANDRES HERNANDEZ ACOSTA**, con quien se incorporó el informe pericial forense 2017-000145 de

psiquiatría forense; LIBIA MENDEZ LINARES, con quien se incorporó valoración psicológica del 27 de agosto de 2017; MARIA ALBITA URREGO; CESAR AUGUSTO OVIEDO, con quien se incorporó la entrevista realizada a la presunta víctima, Aristóbulo Urrego Urrego; LUISA FERNANDA PEREZ, con quien se incorporó el examen sexológico realizado a la presunta víctima y, la declaración de FERNEY CABRERA OTALVARO.

5.2.2. Pruebas de la defensa

La señora defensora practicó el interrogatorio directo a MARIA ALBITA URREGO y renunció a los demás testimonios solicitados.

5.3. Alegatos de conclusión

En sesión de audiencia del 9 de agosto de 2022, los intervinientes presentaron sus alegaciones finales del juicio oral, así:

5.3.1. La Fiscalía General de la Nación: el Fiscal Delegado inició su intervención haciendo un relato de los hechos objeto de investigación en las circunstancias plasmadas en la noticia criminal, manifestando que se dio inicio mediante una llamada anónima a la Policía Nacional de Gachalá, informando sobre unos llamados de auxilio en la casa de los cogollos que se encuentra abandonada al frente de la plaza de mercado del municipio de Gachalá, sin que se haya podido identificar la persona que realizó dicha llamada, lugar al que llegaron miembros de la Policía Nacional y encontraron a la presunta víctima ARISTOBULO URREGO y al investigado ABELARDO GOMEZ, sin encontrar nada extraño. Al cuarto día después de ese hecho la presunta víctima es acompañada por su hermana MARIA ALBITA URREGO, para interponer la respectiva noticia criminal señalando haber sido víctima de acceso carnal por parte del investigado ABELARDO GOMEZ, siendo remitido al médico y en el dictamen no se encontró ningún hallazgo. La víctima en el transcurso del proceso falleció, por lo que no se pudo contar con su testimonio directo, mientras que las demás pruebas recaudadas dejan muchos vacíos y contradicciones, toda vez que la presunta víctima manifestó que fue amarrado con un laso de los brazos y los pies, que fue desnudado por el procesado, pero conforme al testimonio del policía que acudió al sitio observó a la presunta víctima vestida y tranquila, por lo que no hay comprobación de ese hecho, ni con los dictámenes periciales practicados se puede

determinar el acceso carnal denunciado, razón por la que no fue posible desvirtuar la presunción de inocencia del procesado.

5.3.2. Concepto del Ministerio Público. Argumentó que para proferir una sentencia condenatoria se deben superar unas cargas probatorias que no fueron cumplidas en este asunto y tampoco se puede sustentar de forma exclusiva en pruebas de referencia; no se contó con el testimonio directo de la presunta víctima debido a su fallecimiento. Tampoco se realizó la corroboración de manera periférica de la conducta punible. Consideró que en este caso se debía dictar sentencia absolutoria.

5.3.3. Por la Defensa. La señora Defensora alegó que la Fiscalía no pudo demostrar más allá de toda duda razonable la existencia del delito endilgado al procesado, concluyendo que el delito nunca existió. Las pruebas de referencia afectan los derechos de contradicción y confrontación, razón por la cual, estas son limitadas y solo con ellas no se puede condenar. Solicita dictar sentencia absolutoria a favor de su defendido.

5.4. Sentido del fallo

El Despacho anunció el sentido del fallo, haciendo inicialmente un relato de los hechos conforme se encuentran consignados en el escrito de acusación. Una vez realizado el análisis de los testimonios evacuados en este asunto y teniendo en cuenta la manifestación de los intervinientes en relación con las pruebas de referencia y la imposibilidad de recepcionar el testimonio directo de la presunta víctima debido a su fallecimiento, el Despacho concordó con las manifestaciones que hicieron las partes en relación a que no se pudo demostrar por parte de la Fiscalía la comisión de la conducta punible endilgada al procesado, emitiéndose sentido del fallo absolutorio, en razón, se itera, a la duda que persiste.

VI. COMPETENCIA

Conforme lo preceptuado por el artículo 36, numeral 2, de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para conocer del presente caso, así como también por el factor territorial, dado que los presuntos hechos ocurrieron en el municipio de Gachalá, que hace parte de esta jurisdicción (artículo 43 Ídem).

VII. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, exige: *"Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio."*

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia".

Ahora bien, la Fiscalía Seccional tanto en el escrito de acusación como en audiencia de formulación de acusación, endilgó al procesado **ABELARDO ALIRIO GÓMEZ CARLDERON** el delito de **ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL CON INCAPAZ DE RESISTIR**, consagrado en el artículo 210 del Código Penal, modificado por el artículo 6 de la Ley 1236 de 2008, que dispone: **"El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia o que padezca trastorno mental, o que este en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años. Si no se realizare el acceso, sino actos sexuales diversos de él, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años de prisión."** – Negrilla por el Juzgado-

La Fiscalía concretó su acusación en los hechos acaecidos el 19 de agosto de 2014, en las horas de la tarde, en un inmueble abandonado y que se le conoce como la casa de los cogollos, se encuentra ubicado en el perímetro urbano frente a la plaza de mercado del municipio de Gachalá, donde manifiesta el señor **ARISTOBULO URREGO** que el señor **ABELARDO ALIRIO GÓMEZ CARLDERON**, le amarró las manos y los pies con un laso, lo desnudó y lo accedió carnalmente, razón por la que gritó pidiendo auxilio, llegó la policía momentos después al lugar, trasladándolos al Comando de Policía.

Puesto de presente lo anterior, procede el Despacho a analizar la tipicidad de la conducta punible aludida, de conformidad con los elementos materiales probatorios debatidos en el juicio oral, al ser este el aspecto determinante para que las partes e interviniente solicitaran la absolución en el presente asunto.

7.1. DE LA TIPICIDAD

7.1.1. Materialidad de la conducta

Como se dejó visto, el señor **ARISTOBULO URREGO URREGO**, informó a través de noticia criminal que fue víctima de acceso carnal abusivo por parte del

investigado **ABELARDO ALIRIO GÓMEZ CARLDERON**, hechos que mencionó ocurrieron el 19 de agosto de 2014, en una casa abandonada que se conoce como la casa de los cogollos, ubicada al frente de la plaza de mercado del municipio de Gachalá. Afirmó el denunciante que el procesado le amarró las manos y los pies con un laso, le quitó la ropa y lo accedió carnalmente, gritó pidiendo auxilio y la policía llegó momentos después encontrándolos en el sitio. Hechos narrados por el señor **ARISTOBULO URREGO**, conforme se observa en la Querrela-FPJ-29 del 25 de agosto de 2014, recibida por la Inspectoría de Policía de Gachalá, en la cual se dejó constancia que se trata de una persona en condición de discapacidad cognitiva, por lo que estuvo acompañado de su hermana **MARIA ALBITA URREGO URREGO**, quien lo tenía bajo su cuidado (fls. 97 a 98).

Hechos reiterados por la presunta víctima mediante entrevista recibida el 29 de octubre de 2014, en la cual el señor **ARISTOBULO URREGO**, estuvo acompañado por la psicóloga de la Comisaría de Gachalá (fls. 99 a 100), prueba documental que se incorporó a través del testimonio de **CESAR AUGUSTO OVIEDO**, ante la imposibilidad de realizar el testimonio directo a la presunta víctima debido a su fallecimiento.

De las pruebas testimoniales recaudadas en el juicio oral, se tiene lo siguiente:

Con el doctor **LEONARDO ANDRÉS HERNÁNDEZ** se incorporó el informe pericial forense de fecha 15 de agosto de 2017 (fls. 85 a 86), del cual se determina que la presunta víctima **ARISTOBULO URREGO** es una persona adulta de 50 años de edad, quien presenta un diagnóstico de retraso mental grave, permanente y trastorno de lenguaje.

La Doctora **LIBIA MÉNDEZ LINARES**, con quien se incorporó valoración psicológica realizada el 29 de agosto de 2019 a **ARISTOBULO URREGO**, manifestó que el paciente dijo conocer al señor **ABELARDO ALIRIO GÓMEZ CARLDERON**, pero que no era amigo suyo y que no le había hecho nada. Determina dicho examen que *"se identifican alteraciones a nivel cognitivo, ya que no procesa información, lógico razonable, es incoherente durante su discurso"* (fls. 87 a 88).

A través de la Doctora **LUISA FERNANDA PEREZ** se incorporó el reconocimiento médico legal, examen sexológico al señor **ARISTOBULO URREGO**, practicado el día 25 de agosto de 2014, en el cual el médico que lo practicó concluye

lo siguiente: *"Este examen sexológico se práctica 4 días después de las supuestas agresiones es evidente que no se encontraron lesiones por el tiempo transcurrido (...)"*.

MARIA ALBITA URREGO, hermana de la presunta víctima informó en síntesis que no le constan los hechos denunciados por su hermano **ARISTOBULO URREGO**, sino que fue su hermano que le comentó y por eso lo acompañó a denunciar al investigado ante la Inspectora de Policía de Gachalá. Agregó que su hermano Aristóbulo falleció el 25 de agosto de 2020 en un centro médico de Sibaté en donde se encontraba recluso.

FERNEY CABRERA OTALVARO, miembro de la Policía Nacional, quien se desempeñó como comandante de la estación de policía del municipio de Gachalá para el mes de agosto de 2014, informó respecto a los hechos ya referidos, que el día 19 de agosto de 2014 en las horas de la tarde recibieron llamada anónima en donde informan que en una casa abandonada en el centro del municipio de Gachalá, el señor **ABELARDO ALIRIO GÓMEZ CARLDERON** iba a violar o estaba violando al señor **ARISTOBULO URREGO** llamado "Lulo" y quien tiene una discapacidad mental, razón por la cual se desplazaron al mencionado sitio, donde encontraron a los mencionados señores y al preguntar qué estaban haciendo, el señor **ABELARDO ALIRIO GÓMEZ CARLDERON** manifestó que estaban sacando unos bultos. Manifiesta el declarante que al llegar a dicho lugar observó muchos bultos, leña y otras cosas que guardaban en esa casa, estaban solo los dos señores antes mencionados, estaban vestidos, sin encontrar ninguna evidencia de un posible delito sexual; el señor **ARISTOBULO URREGO**, salió del fondo de la casa sonriente, no se le notaba nervioso y no les hizo ninguna manifestación. Los trasladaron al Comando de Policía para hacerles el llamado de atención y dejar una anotación en el libro de población respecto a la llamada anónima recibida y que no habían encontrado nada.

Vistos los anteriores referentes, se tiene en el presente asunto que en la acusación se presentó un relato del presunto delito de **ACCESO O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR**, supuestamente cometido por el procesado y siendo presunta víctima el señor **ARISTOBULO URREGO**, persona quien presenta retraso mental grave, permanente y trastorno de lenguaje, conforme al dictamen pericial practicado.

El testimonio directo de la presunta víctima, **ARISTOBULO URREGO** no logró ser recibido en este juicio debido a su fallecimiento, tal y como lo informaron el delegado de la Fiscalía y su hermana **MARIA ALBITA URREGO**, en el testimonio que rindió.

La Fiscalía manifestó que no le fue posible identificar y ubicar a la persona que realizó la llamada anónima a la policía informando sobre los hechos denunciados posteriormente por el señor **ARISTOBULO URREGO**, respecto al supuesto **ACCESO O ACTO SEXUAL ABUSIVO** que le causó **ABELARDO ALIRIO GÓMEZ CARLDERON**.

El señor **FERNEY CABRERA OTALVARO**, comandante de policía del municipio de Gachalá, quien acudió al lugar señalado por la persona que realizó la llamada anónima, en su testimonio fue claro al señalar que encontró al investigado y a la presenta víctima en el sitio señalado, que estaban vestidos, no observó evidencia alguna de un posible delito sexual, por el contrario, el señor **ARISTOBULO URREGO**, estaba sonriente, no lo notó nervioso y no le hizo ninguna manifestación, razón por la que los trasladó al Comando de Policía y dejó una anotación en el libro de población respecto a la llamada anónima recibida y que no había encontrado nada irregular.

Conforme a lo anterior, es claro para este Despacho que las pruebas allegadas por la Fiscalía General de la Nación, no permiten establecer de manera certera los hechos denunciados por el señor **ARISTOBULO URREGO** y que son el sustento de la acusación efectuada por la Fiscalía General de la Nación en contra del procesado **ABELARDO ALIRIO GÓMEZ CARLDERON** por el delito **ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR**. Aunado, a que los testigos que rindieron su declaración corresponden a testigos de referencia, que no arrojan certeza alguna sobre los hechos base de la acusación y con los cuales no resultan suficientes para emitir una sentencia condenatoria, tal y como se expuso al momento de emitir el sentido del fallo.

No existe prueba periférica que lleve a corroborar el dicho de la presunta víctima en sus declaraciones previas. Por el contrario, el examen sexológico practicado a la presunta víctima cuatro días después de las denunciadas agresiones, evidenció que no se encontraron lesiones a pesar del corto lapso transcurrido. Del mismo modo la valoración psicológica realizada el 29 de agosto de 2019 a **ARISTOBULO URREGO** por la doctora **LIBIA MÉNDEZ LINARES**, indica que el paciente negó en esa ocasión

que el acusado le hubiese hecho algo y dicho examen identificó *“alteraciones a nivel cognitivo, ya que no procesa información, lógico razonable, es incoherente durante su discurso”*; de lo cual no se puede inferir la ocurrencia de un acceso o acto sexual contra el señor ARISTOBULO URREGO. Mas bien es posible poner en entredicho las manifestaciones de la presunta víctima hechas en sus declaraciones previas dada su condición mental de alteración cognitiva y deficiencia en sus procesos lógico y de lenguaje.

En ese entendido, el ente acusador no pudo desvirtuar la presunción de inocencia del acusado con los medios de prueba que se practicaron y se incorporaron en el debate probatorio por las razones ya expuestas; es decir, que la convicción o el conocimiento más allá de toda duda acerca de la responsabilidad del aquí acusado, no fue satisfecha en este caso, puesto que la Fiscalía no pudo demostrar los elementos objetivos y subjetivos del delito en cuestión, presentándose una duda en este asunto, sin que en esta etapa procesal exista forma de dilucidarla; duda que debe ser tenida en favor del acusado, por lo que se impone su **ABSOLUCIÓN**, como se precisó al anunciar el sentido del fallo y, por ende, para tal efecto se debe aplicar el **artículo 7° del Código Penal**, que consagra la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA e IN DUBIO PRO REO**, acogiendo lo solicitado por los intervinientes en ese sentido.

Sobre la carga de la prueba y la presunción de inocencia la Corte, en la misma sentencia arriba citada, ha dicho:

“Indudablemente que la Constitución Política y la ley amparan la presunción de inocencia de quien es sometido a la incriminación penal, postulado que se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos tratados internacionales de derechos humanos.

Ese principio fundamental se sustenta porque en un Estado Social de Derecho corresponde, en principio, al ente estatal competente la carga de probar que una persona es responsable de un delito o participó en la comisión del mismo, principio que se conoce como onus probandi incumbit actori, y que conlleva a que la actividad probatoria que tiene a su cargo el organismo investigador se encamine a derruir esa presunción de inocencia de que goza el acusado, mediante el acopiamiento de pruebas que respeten las exigencias legales para su producción e incorporación.

Bajo esa lógica, no es obligación del procesado desplegar actividades encaminadas a acreditar su inocencia, pues ello conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, ya que, se reitera, es el ente acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Ello significa, a la luz del principio del in dubio pro reo, que si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia hay que absolver al implicado, pues toda duda debe resolverse a su favor.

Pero si bien es cierto que el principio de presunción de inocencia demanda del Estado la demostración de los elementos suficientes para sustentar una solicitud de condena, ha de admitirse al mismo tiempo que en eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando las evidencias suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esa evidencia, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado No. 56574 del 29 de enero de 2020, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar)

Visto lo anterior y reiterando la manifestado al momento de anunciar el sentido del fallo, en este caso no se acreditó la hipótesis del caso planteada por la Fiscalía, ya que las pruebas allegadas no permiten establecer la ocurrencia de la conducta punible de abuso sexual abusivo o de actos sexuales abusivos en la persona de **ARISTOBULO URREGO**, lo que conduce a la absolución del procesado.

Corolario de lo anterior, se dispondrá **CANCELAR** todos los aspectos pendientes que se hayan generado con ocasión de este proceso contra el enjuiciado **ABELARDO ALIRIO GÓMEZ CALDERÓN**, en especial comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, para que se sirva **CANCELAR** o **LEVANTAR** la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro, conforme lo prevé el **artículo 97 de la Ley 906 de 2004** que le fuera impuesta al momento de realizarse la formulación de imputación por parte del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ, CUNDINAMARCA**, con función de control de garantías, mediante oficio No. 415 del 3 de septiembre de 2018 (fl. 14 carpeta de garantías), como consecuencia de la anterior determinación, una vez en firme esta sentencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER al encausado **ALIRIO ABELARDO GÓMEZ CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía **3.027.830** de Gachalá del delito de **ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR**,

por el cual fue acusado por la Fiscalía Seccional de Gachetá, conforme se dejó consignado en precedencia.

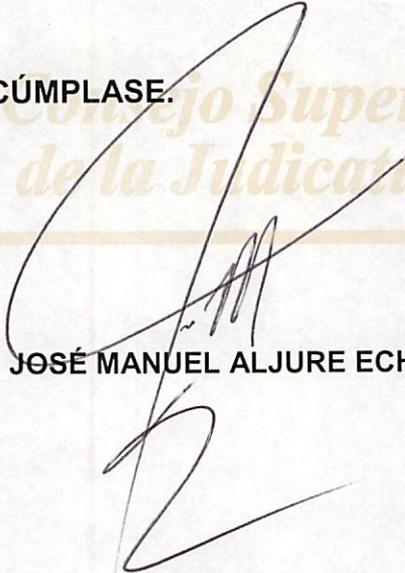
SEGUNDO: CANCELAR todos los aspectos pendientes que se hayan generado con ocasión de este proceso contra el enjuiciado **ALIRIO ABELARDO GÓMEZ CALDERON**, en especial **COMUNICAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, para que se sirva **CANCELAR** o **LEVANTAR** la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro, que le fue impuesta conforme lo prevé el **artículo 97** de la **Ley 906 de 2004**, mediante oficio No. 415 del 3 de septiembre de 2018 (fl. 14 carpeta de garantías), librado por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHALÁ, CUNDINAMARCA** en ejercicio de la función de control de garantías, una vez en firme esta sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE este proceso, previas las constancias en los libros radiadores, después de ejecutoriado este fallo.

CUARTO: La presente sentencia queda notificada en estrados a las partes e intervinientes y contra la misma procede el recurso de **APELACIÓN** para ante la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, el cual deberá ser interpuesto en el acto de esta audiencia y sustentado en la misma o por escrito dentro de los cinco días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004.

CÓPIESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY